

LA MIRADA DE *ELEUTHERÍA*: UNA PANORÁMICA A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DESDE LA ÉTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

The look of *eleuthería*: an overview of conscious objection from ethics and human rights

Lo sguardo di *eleuthería*: una panoramica sull'obizione consapevole all'etica e ai diritti umani

GUSTAVO EDUARDO CASTAÑEDA CAMACHO
Universidad Nacional Autónoma de México
(Ciudad de México, México)

Contacto: gustavo.castaneda@derecho.unam.mx
<https://orcid.org/0009-0007-9617-2665>

RESUMEN

La objeción de conciencia es un tema complejo y multifacético que abarca aspectos culturales, éticos, morales, legales y educativos. El texto aboga por reconocer la objeción de conciencia como un derecho humano fundamental, especialmente en contextos como la atención médica, pero también destaca la necesidad de encontrar un equilibrio que garantice otros derechos, como el derecho a la salud. La educación se presenta como una herramienta crucial para facilitar la comprensión y el ejercicio de estos derechos, promoviendo la tolerancia y la reflexión sobre cuestiones éticas y morales. Además, se mencionan casos emblemáticos y la legislación reciente en México como ejemplos concretos de cómo se aborda este tema en la práctica. En resumen, el texto aboga por un enfoque

integral y equitativo al tratar la objeción de conciencia en diferentes ámbitos de la sociedad.

Palabras clave: objeción de conciencia; libertad de conciencia; derechos humanos; filosofía moral; ética.

Términos de indización: libertad de pensamiento; ética; derechos humanos (Fuente: Tesauro Unesco).

ABSTRACT

Conscientious objection is a complex and multifaceted issue that encompasses cultural, ethical, moral, legal and educational aspects. The text advocates recognizing conscientious objection as a fundamental human right, especially in contexts such as medical care, but also highlights the need to find a balance that guarantees other rights, such as the right to health. Education is presented as a crucial tool to facilitate the understanding and exercise of these rights, promoting tolerance and reflection on ethical and moral issues. In addition, emblematic cases and recent legislation in Mexico are mentioned as concrete examples of how this issue is addressed in practice. In summary, the text advocates a comprehensive and equitable approach when dealing with conscientious objection in different areas of society.

Key words: conscientious objection; freedom of conscience; human rights; moral philosophy; ethics.

Indexing terms: freedom of thought; ethics; human rights (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

L'obiezione di coscienza è una questione complessa e sfaccettata che abbraccia aspetti culturali, etici, morali, giuridici ed educativi. Il testo sostiene il riconoscimento dell'obiezione di coscienza come diritto umano fondamentale, soprattutto in contesti come quello dell'assistenza medica, ma evidenzia anche la necessità di trovare un equilibrio che garantisca altri diritti, come il diritto alla salute. L'educazione si presenta come uno strumento cruciale per facilitare la comprensione e l'esercizio di questi diritti, promuovendo la tolleranza e la riflessione su questioni etiche e

morali. Inoltre, vengono citati casi emblematici e la recente legislazione in Messico come esempi concreti di come questo problema viene affrontato nella pratica. In sintesi, il testo sostiene un approccio globale ed equo quando si tratta di obiezione di coscienza in diversi ambiti della società.

Parole chiave: Obiezione di coscienza; libertà di coscienza; diritti umani; filosofia morale; etica.

Termini di indicizzazione: libertà di pensiero; etica; diritti umani (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 23/01/2024

Revisado: 05/02/2024

Aceptado: 28/03/2024

Publicado en línea: 08/05/2024

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Jorge Luis Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

jorgeroggero@derecho.uba.ar

<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

Manuel de J. Jiménez Moreno (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

mjimenezm2@derecho.unam.mx

<https://orcid.org/0000-0003-2061-6905>

«[U]n individuo que quebranta una ley injusta para su conciencia, y que acepta de buen grado la pena de prisión con tal de despertar la conciencia de la injusticia en la comunidad que la padece, está de hecho manifestando el más eminente respeto por el Derecho».

Martin Luther King, *Carta desde la cárcel de Birmingham* (2005 [1963], p. 49).

1. INTRODUCCIÓN

Eleuthería fue para los antiguos griegos la diosa que personificó a la libertad, teniendo una enorme connotación cultural e incluso política. En un primer momento, *eleuthería* se utilizó para aludir a la condición de ser libre, sobre todo, de aquella libertad de la que gozaban los ciudadanos griegos frente a los gobiernos tiránicos. Para Platón y Aristóteles, los grandes maestros de la antigüedad, *eleuthería* también abarcaba un significado moral, presupuesto esencial para alcanzar la condición libre de las personas virtuosas (Zagal Arreguín, 2018).

En el caso de Platón, la libertad es un tema recurrente, que se va problematizando a lo largo del diálogo de la *República*. En un número importante de pasajes observamos que la noción de libertad recibe un análisis positivo. La libertad, incluso, es considerada por Platón como un criterio para diagnosticar el grado de felicidad de un Estado o una persona.¹

Por otro lado, de acuerdo con el estagirita, la libertad es un elemento esencial del ser humano; por ello, terminó siendo un concepto necesario para la construcción de dos de sus piezas filosóficas más importantes: la *Ética nicomáquea*² y la *Política*.³ Cabe destacar que para Aristóteles, nacido en Macedonia, la libertad no se limitaba exclusivamente a la capacidad de hacer lo que a cada uno le apetezca, sino que su ejercicio se vinculaba ampliamente con la razón y la virtud.

La libertad, desde tiempos remotos, representaba una virtud y, en la actualidad, es entendida como un derecho; su ejercicio, en ese sentido, trasciende en el ámbito político porque, en primer lugar, la ciudadanía implica *per se* un conjunto de virtudes morales y, en segundo término, en su esencia, la libertad supone la estabilidad de la ciudad (*pólis*).

1 Es muy probable que la *República* sea el trabajo más relevante de Platón, ahí encontramos la teoría metafísica de las Ideas (Platón, 2015, pp. 9-10).

2 Recordemos que, ante todo, la ética aristotélica es una ética que versa sobre la virtud y parte de la idea de que los bienes más preciosos son aquellos que provienen del alma (Aristóteles, 2015a, p. 14).

3 En el libro de la *Política*, Aristóteles se propone analizar, principalmente, las opiniones de los tratadistas que han hablado sobre la mejor constitución, entre otros temas (Aristóteles, 2015b, p. 13).

Eleuthería, por lo tanto, es una concepción unitaria de la libertad y su práctica supone un entendimiento moral que recorre la esfera de lo privado hasta abrazar lo político (Aristóteles, 2015b, p. 13).

Seguramente el lector se estará preguntando por qué empezar un escrito sobre objeción de conciencia haciendo una alusión a una diosa antigua. Lo que busco es narrar una vieja «historia que es así porque es así», que hilvana el pensamiento clásico con el moderno acerca de nuestras concepciones morales y nuestros derechos. La objeción de conciencia, en este orden de ideas, debe ser concebida como un asunto que es abordado y analizado por la ética.

Los filósofos se han realizado una pregunta de larga data: ¿por qué ser moral? La interrogante, de entrada, resulta ser muy provechosa y para nada estéril, ya que tratar de responderla nos ayuda a tener una mejor comprensión de quiénes somos y, al mismo tiempo, nos permite clarificar el significado de la moral, es decir, el simple hecho de reflexionar sobre este tema nos asiste para ver con mejores detalles qué tenemos que hacer si pretendemos actuar conforme a la moral.

Ahora bien, vale la pena anotar que los pensadores morales de la antigüedad eran filósofos de la autoafirmación. Platón y Aristóteles comprendían a la situación humana como la búsqueda de la felicidad; ellos firmaban que, al tener una vida que vivir, tendríamos que querer vivirla bien. Si pretendemos llevar una vida ética, en primer momento, tenemos que descubrir qué es la felicidad y cómo podemos alcanzar la virtud (Dworkin, 2014, p. 10). Para ello, se necesita vivir de conformidad a nuestros ideales y valores, haciendo de nuestra vida un proyecto que se apoye en la dignidad, lo cual supone autorrespeto y autenticidad.

El presente escrito parte de la hipótesis de que la objeción de conciencia debe asumirse como un derecho humano en las democracias modernas, debido a que su fundamento se encuentra en un derecho plenamente reconocido: la libertad, tanto de pensamiento como de conciencia y religión. Desde la antigüedad, los pensadores clásicos reflexionaban sobre la libertad, asumiéndola como una virtud; en este sentido, tiene un fuerte trasfondo político. *Eleuthería* debe tomarse entonces como una concepción integral de la libertad que envuelve aspectos morales que nacen en el *ethos* de cada individuo, pero que se refleja e impacta en la vida pública.

En los próximos apartados se presentarán los principales argumentos que se han encontrado para demostrar la hipótesis de esta investigación; primero, se precisará qué se entiende por objeción de conciencia y, luego, se explicará cómo se caracteriza como un derecho humano, se presentará un ejemplo de cómo se ha llegado a plasmar en leyes nacionales y se mostrarán algunos casos emblemáticos.

Este trabajo tiene como objetivo aproximar a las y los lectores al tema de la objeción de conciencia, ofreciéndoles una panorámica en la que se entrecruzan algunas claves teóricas y prácticas, principalmente en cuestiones médicas. Se trata, sin duda alguna, de un tópico complejo, que ha adquirido muchísima relevancia en los últimos años, dentro de un contexto de pluralidad religiosa y ética.

La objeción de conciencia es un tema que no solo reviste un análisis legal, pues supone reflexiones y perspectivas que penetran en distintas materias como la filosofía, la democracia y los derechos humanos. Por lo anterior, en las sociedades contemporáneas hay fuertes argumentos para tomar en serio las convicciones de las personas. Entonces, ¿cómo deberíamos vivir?

2. ¿QUÉ ES LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA?

La objeción de conciencia se presenta justamente cuando entran en conflicto las convicciones morales de una persona con un deber jurídico. En otras palabras, se produce cuando una persona se niega a cumplir una norma o un mandato jurídico, en virtud de que estima que no es compatible con sus creencias o convicciones fundamentales (Cancino Marentes et al., 2019, p. 8).

Para entender mejor lo que es la objeción de conciencia tenemos que hacer alusión a la libertad de conciencia, a la cual se le puede reconocer un contenido holgado que consiste en creer o dejar de creer lo que se considere adecuado para cada uno; implica también llevar una vida individual y social de acuerdo con las propias convicciones que se tengan (Prieto Sanchís, 2006).

En este sentido, es importante señalar que estas creencias o convicciones pueden ser de tipo filosóficas, éticas o religiosas. Esto significa que,

tanto en las personas creyentes como en las que no lo son, puede surgir este problema o dilema de conciencia que las puede llevar a incumplir una obligación jurídica. En este caso, lo esencial es que las convicciones son una parte primordial de la personalidad. Como vemos, la objeción de conciencia es una cuestión mucho más profunda, no se trata de una simple opinión que puede ser superficial y variable (Cancino Marentes et al., 2019, p. 9).

Lo cierto es que resulta complicado determinar con precisión cuáles son los diversos aspectos que incluyen la objeción de conciencia; sin embargo, como punto de partida podemos considerar que dicho concepto corresponde a una actitud personal cimentada en los principios que cada quien tiene de su entendimiento ético, lo que lo lleva a sentirse constreñido a incumplir un determinado mandato jurídico o la orden de un superior jerárquico, ya que dichas directivas van en contra de su conciencia y le impiden actuar conforme a ella (Marcó Bach, 2022).

Por estas razones se llega a objetar, a partir de la conciencia, el cumplimiento de aquellas normas que son opuestas a lo que se considera éticamente correcto o lo que se piensa que va en contra de los máximas o los principios subjetivos que se han escogido para vivir. Y, como se puede deducir, la objeción de conciencia se afirma a partir del derecho de libertad, dado que a través de este se desprenden un conjunto de principios que nos permiten elegir y realizar nuestra vida, sin injerencias ni intromisiones. De esta suerte, la libertad de conciencia suscita la objeción de conciencia (Prieto Sanchís, 2006).

Si bien es cierto existen diversos instrumentos internacionales y constituciones que protegen la libertad de conciencia, lo anterior no significa que necesariamente se produzca *ipso facto* el reconocimiento al derecho a la objeción de conciencia. En efecto, la consideración al derecho a objetar la realización de una disposición jurídica no depende únicamente del detrimento del sistema social que acarrea la inseguridad jurídica, que supone la apertura de un espacio para desobedecer las normas positivas por motivos de conciencia (Laise, 2019).

En esta tesitura, el principal criterio para analizar el margen que existe particularmente para formular una objeción de conciencia consiste en la disponibilidad de alternativas. Dicho de una forma más intuitiva, la

facultad de manifestar una objeción de conciencia estriba esencialmente en las acciones que materializa y específicamente se le muestran al agente, y no exclusivamente el grado de afectación a la seguridad jurídica (Laise, 2019). Entonces, como podemos inferir, la objeción de conciencia es nada más y nada menos que una concreción y una manifestación de la libertad de conciencia.

3. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO HUMANO: ALCANCES, DISTINCIONES Y CARACTERÍSTICAS

Los derechos humanos configuran —podríamos decir— uno de los temas más trascendentales de la filosofía del derecho. Ciertamente, los derechos humanos están íntimamente relacionados con todo aquello que lleva a que una persona pueda tener y gozar de una existencia digna. Esa dimensión de dignidad es, hasta cierto punto, el eje cinético de los derechos humanos, razón por la cual, en la gran mayoría de los tratados y las declaraciones en materia de derechos humanos, se estima que la dignidad es la base y el fundamento de todos los catálogos de derechos que pudiéramos encontrar (Atienza, 2020, pp. 141-152).

La objeción de conciencia ha cobrado especial relevancia ante el remozado paradigma de los derechos humanos, que impulsa a considerar con mayor detenimiento y seriedad las convicciones fundamentales de las personas. Y, aunque la objeción de conciencia no se localiza de forma categórica en el derecho internacional de los derechos humanos, lo cierto es que su protección se desprende de una dimensión del derecho de libertad de conciencia.

En términos jurídicos, la libertad de conciencia no se limita a una facultad interna o psicológica, pues implica también una facultad práctica y completamente social que llega a proteger a las personas frente a las imposiciones o las injerencias que pudiera padecer en virtud de su comportamiento ético, el cual es guiado por sus convicciones y creencias.

Desde esta perspectiva, la libertad de conciencia parece tener un contenido amplio y expansivo en el que se puede refugiar la objeción de conciencia. Se trata, como podemos identificar, de una cláusula abierta inclinada a la tutela de un número casi indeterminado de conductas. La

libertad de conciencia no solo supone la formación libre del pensamiento, sino que también implica obrar conforme a él (Prieto Sanchís, 2006). En este contexto, la objeción de conciencia se encuentra clasificada al interior de un bosquejo tripartito de confines morales en relación con el acatamiento de las normas que componen el sistema jurídico.

Por otro lado, es necesario precisar que la objeción de conciencia es una cuestión diferente a otros fenómenos de oposición o resistencia al derecho; particularmente, pensemos en la desobediencia civil y revolucionaria, así como en la denominada evasión de conciencia (Cancino Marentes et al., 2019, p. 9).

Veámoslo de esta forma: la finalidad de la desobediencia civil es rectificar o modificar una ley o una política pública que se estima arbitraria o injusta.⁴ Ciertamente, la desobediencia civil tiene una dimensión política, toda vez que se busca generar un cambio social. En efecto, la desobediencia civil implica quebrantar la legalidad, pero no en su totalidad, ya que se pretende sustituirla por otra o por un agujero de poder político, es decir, se quiere incumplir la ley sin perjudicar el sistema jurídico (Laise, 2019). Al respecto, hay que señalar que la objeción de conciencia tiene un propósito más acotado, dado que sus efectos se despliegan únicamente en una faceta individual.

Por su parte, otra diferencia significativa se presenta entre la objeción de conciencia y la evasión de conciencia, la cual es identificada por John Rawls en su célebre obra *Teoría de la justicia*. En este sentido, la distinción entre ambas consiste en el hecho de que la objeción de conciencia se hace de manera pública, pues quien objeta lo expresa abiertamente a las autoridades, mientras que la evasión de conciencia se hace de manera secreta (Cancino Marentes et al., 2019, p. 10).

4 Un caso emblemático de desobediencia civil lo encontramos en el activismo político de Martin Luther King, quien luchó a favor de los derechos civiles y políticos de los afrodescendientes en los Estados Unidos de Norteamérica. En este contexto se manifestaba la vulneración pública de leyes abiertamente racistas para llamar la atención sobre su naturaleza opresiva. Este ejemplo nos demuestra con claridad esta dimensión política que supone la desobediencia civil, dado que lo que se pretendía era una transformación social.

En cambio, la desobediencia revolucionaria se asemeja a la disidencia extrema, debido a que intenta reemplazar a todo el régimen o al Estado mismo. En este caso, la desobediencia no se restringe únicamente a ciertas leyes, sino que se realiza una serie de acciones violentas encaminadas a deponer un determinado sistema político, sucediéndolo por otro diametralmente distinto. Así las cosas, la desobediencia surge como producto inminente de una insurrección *stricto sensu* (Laise, 2019).

Como se puede contemplar, la objeción de conciencia *per se* no constituye algún tipo de transgresión generalizada, sino que más bien se trata de una conducta excepcional frente a una norma que va en contra de las convicciones o las creencias propias y que, de hecho, consiste en el ejercicio de un derecho humano. Resulta interesante analizar qué tan lejos podría llegar el Estado al presionar a los ciudadanos al cumplimiento de normas que van en contra de la conciencia personal (Laise, 2019).

Si observamos con mayor atención el fenómeno de la objeción de conciencia, nos podemos dar cuenta de que se trata de un antiguo problema de carácter filosófico, que se presenta entre las tensiones que generan el derecho y la moral. Simplemente, tomemos en cuenta que, dentro de la teoría jurídica contemporánea, existe un interminable debate sobre la «esencia» o la «descripción» del derecho, en el que se bifurcan dos principales postulados: la tesis de la conexión necesaria y la separación entre el derecho y la moral (Castañeda Camacho, 2022).

De forma más específica se observa que el derecho y la moral, al entrar en tensión, podrían llegar a colisionar. Y, en este sentido, el asunto particular de la objeción de conciencia estará sometido a la forma en que se presenta un determinado problema jurídico y la tensión que surge con alguna exigencia de naturaleza moral (Laise, 2019). Por lo anterior, valdría la pena apuntar que la objeción de conciencia presenta 4 principales características.

En primer lugar, es una cuestión fundamental para aquella persona objetora, en virtud de que la objeción justamente brota de creencias y convicciones primordiales de las personas, convicciones que pueden tener una naturaleza filosófica, ética o religiosa, pero, sin duda alguna, son cuestiones de una gran trascendencia para el agente (Cancino Marentes et al., 2019, p. 10).

En segundo lugar, la objeción de conciencia es disruptiva porque las convicciones de la persona entran en colisión con un deber jurídico o una política pública (Cancino Marentes et al., 2019, p. 10).

En tercer lugar, la objeción de conciencia es explícita, lo que significa que es pública, puesto que no se pretende disfrazar este rechazo, sino todo lo contrario: se expresa y se manifiesta precisamente para lograr una exención.

Y, en cuarto lugar, la objeción de conciencia es individual, dado que no se trata de una cuestión política, no es como la desobediencia civil que busca expulsar una norma del ordenamiento jurídico vigente, ya que lo único que se persigue es que el agente quede dispensado de su cumplimiento (Cancino Marentes et al., 2019, p. 10).

4. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN MÉXICO: ¿POR QUÉ RECONOCERLA COMO UN DERECHO HUMANO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA?

La objeción de conciencia se relaciona comúnmente con la intención de dispensarse de algún deber jurídico, argumentando que la satisfacción de aquella obligación resulta ser totalmente opuesta a las creencias y las convicciones del objetor. Dicho en otras palabras, la objeción de conciencia nos coloca en una situación en la que la norma no puede ser acatada por razones morales (Laise, 2019).

Como hemos apuntado, la objeción de conciencia encuentra su fundamento en los derechos de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia (Sierra Madero, 2012, p. 35). Si bien la libertad religiosa se encuentra dentro de los derechos custodiados en la ley fundamental mexicana, es necesario reflexionar de manera particular sobre determinados problemas que pueden surgir en el ejercicio de este derecho.

Para ilustrar lo anterior, anotamos que en algunas religiones se piensa que determinados pasajes bíblicos rechazan las transfusiones de sangre, glóbulos rojos y plasma, ya que se tiene la creencia de que toda la sangre que se obtiene del cuerpo no debería tener más función que su propósito original y, por lo tanto, habría que deshacerse de la misma con el fallecimiento de la persona.

En este tipo de problemáticas es donde la legislación mexicana debe regular el ejercicio de la objeción de conciencia. Aunque dentro del derecho internacional de los derechos humanos no existe una protección explícita a la objeción de conciencia, lo cierto es que este derecho se encuentra atomizado y apoyado en diversos derechos humanos, específicamente en aquellas libertades de conciencia y religión (Cancino Marentes et al., 2019, pp. 15-16).

En el escenario del derecho internacional de los derechos humanos, *grosso modo*, el derecho a la libertad de conciencia está reconocido en diferentes instrumentos. Por ejemplo, en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se indica que «[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión». Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) reconoce, en el artículo 18, la protección a la conciencia, al pensamiento y a la religión, estipulando que este derecho «incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección», así como la libertad de manifestarlas. Ahora bien, a nivel regional tenemos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la cual establece, en el artículo 12, la libertad de conciencia y de religión, señalando que «este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias», así como la libertad de profesar y divulgarlas.

Resulta interesante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a conocer y analizar casos relativos a la objeción de conciencia, enfocados en el servicio militar obligatorio, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 12. Un caso paradigmático es, precisamente, el caso de Cristián Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile, donde tres jóvenes se negaron a realizar el servicio militar.

Enfocándonos ahora en México, cabe destacar que la legislación mexicana, particularmente en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce las libertades de conciencia y religión, al declarar que «toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado».

Como vemos, este artículo garantiza el ejercicio de estas libertades tanto de manera positiva como negativa. De esta suerte, la protección negativa consiste en la renuncia a pertenecer o practicar un culto que se oponga a sus convicciones éticas y morales. En contraste, la protección positiva supone la garantía de poder practicar los actos de una religión determinada con base en las convicciones éticas y morales asumidas por el agente.

En este orden de ideas, el precepto constitucional estipula que todas las personas son libres de tener sus propias convicciones éticas, de conciencia y religión, por lo que pueden participar de manera individual o colectiva, privada o pública, en los actos o las ceremonias de su culto, obviamente, siempre y cuando no constituyan un delito (artículo 24).

5. LA REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SALUD: EL NUEVO PARADIGMA EN MATERIA DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA

En México, recientemente, la Cámara de Diputados aprobó una reforma muy importante de la Ley General de Salud en relación con la objeción de conciencia (Poder Legislativo Federal, 2023). La enmienda modifica el artículo 10 Bis y adiciona una decena de artículos con el fin de regular la objeción de conciencia y posibilitar al personal de salud para ejercer este derecho cuando se presente la disyuntiva de realizar alguna práctica médica que vaya en contra de sus principios éticos y convicciones morales.

En este sentido, hay que anotar que las dependencias, en sus diferentes órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), junto al sector privado, se encuentran obligadas al acatamiento de dicha ley, sin dejar de observar el derecho a la salud de las personas que necesiten atención médica.

El decreto que reforma la Ley General de Salud precisa que la objeción de conciencia no podrá alegarse ante tres posibles hipótesis: en primer lugar, cuando la vida del paciente se encuentre en peligro; en segundo lugar, cuando se esté frente a una urgencia médica; y, en tercer lugar, cuando el ejercicio de este derecho suponga una carga desproporcionada para el paciente (artículo 10 Quinquies).

Por otro lado, es interesante observar cómo la ley plantea ciertas limitaciones al ejercicio de la objeción de conciencia, a partir del entendimiento de que los derechos humanos son mandatos de optimización, de acuerdo con la célebre formulación de Robert Alexy. En atención a esta teoría, podemos asumir que los derechos humanos son normas que exigen que algo sea realizado en la mayor medida posible, considerando las posibilidades *de iure* y *de facto* (Alexy, 1993, p. 86).

Dado que los principios, *ergo* los derechos, pueden entrar en colisión, la Ley General de Salud se adelanta a un potencial enfrentamiento entre el derecho a la salud y el derecho a la objeción de conciencia para formular seis supuestos en los que este último podría llegar a ser derrotado por el primero.

A continuación, veamos cuáles son dichas excepciones: a) cuando el personal médico o de enfermería que sea objetor sea escaso; b) en el caso de que la negación o la postergación de la atención médica ponga en peligro la salud de la persona; c) cuando la negación y la demora del servicio puedan generar un daño mayor en el paciente; d) en la coyuntura de que la no atención pueda desencadenar secuelas y/o alguna discapacidad en el enfermo; e) cuando la negación alargue el padecimiento o produzca un peso desproporcionado para el paciente; y f) cuando no haya alguna alternativa posible y accesible para garantizar el derecho a la salud (artículo 10 Sexies).

No podemos negar que el tema de la objeción de conciencia es bastante polémico, ya que suele entrar en colisión con otros derechos humanos; sin embargo, es necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la objeción de conciencia y otros derechos que pudieran entrar en confrontación.

El quid del asunto consiste en lograr la garantía del derecho a la objeción de conciencia como una prerrogativa de la que pueden disponer el personal médico y de enfermería, tomando en cuenta sus principios éticos y convicciones morales al momento de realizar una práctica médica que los pueda poner en entredicho. Al mismo tiempo, se trata de asegurar el derecho a la salud de todos los usuarios de tales servicios, sin discriminación ni menoscabo de las ideologías y las creencias morales que pudiera tener el personal de los servicios sanitarios.

6. ALGUNOS CASOS EMBLEMÁTICOS DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A TRAVÉS DE LA HISTORIA

Al escuchar el término «objeción de conciencia» en reiteradas ocasiones, se nos vienen a la mente los casos emblemáticos en los que los testigos de Jehová se niegan a practicar las transfusiones sanguíneas, o los asuntos mediáticos sobre la negativa al servicio militar obligatorio; sin embargo, en fechas recientes se ha visto un incremento exponencial en los casos de objeción de conciencia, situación que ha orillado a que muchos autores hoy en día refieren la existencia de una especie de *big bang* de objeciones de conciencia (Marcó Bach, 2022).

Son pocos los temas que llegan a generar tanta polémica en la población como la objeción de conciencia. Por tales motivos, la objeción de conciencia se ha convertido en un tema recurrente del que se han ocupado filósofos, teólogos y recientemente, los juristas provenientes de distintos enfoques como derechos humanos, filosofía del derecho, teoría del Estado, derecho constitucional, *et sit cetera* (Sierra Madero, 2012, p. 1).

Lo cierto es que el enfrentamiento entre autoridad y conciencia es de vieja data, casi tan antiguo como la existencia del ser humano. En esta coyuntura, se puede observar que la objeción de conciencia se ha presentado desde hace varias centurias en la historia de la humanidad. En los Santos Libros se muestra en el caso de los hermanos Macabeos, y se manifestó también en los primeros fieles al cristianismo, quienes se negaron a rendirle culto al César, así como a ofrecerle sacrificios. Posteriormente, en la Edad Media, al homogeneizarse la sociedad, la gran mayoría de los valores éticos y religiosos se unificaron, razón por la cual la objeción de conciencia se redujo básicamente a la desobediencia a la autoridad frente a leyes abiertamente injustas (Marcó Bach, 2022).

Con el progreso de la humanidad y de la historia, en el siglo xvi se notaría un aumento significativo en el pluralismo ético, así como en la diversidad de pensamiento, conciencia y religión; esta situación llevaría a multiplicar los casos de conflicto de conciencia, principalmente en cuestiones relacionadas con el servicio militar obligatorio. En este contexto, el mismísimo Napoleón llegó a eximir a los menonitas que se

negaban al servicio militar dentro de los países sometidos, designándolos a otro tipo de servicios auxiliares (Marcó Bach, 2022).

En realidad, el término «objeción de conciencia» empezó a emplearse en fechas relativamente recientes, en razón de las personas que objetaban el realizar el servicio militar. Así apareció el concepto en varios ordenamientos jurídicos de países de Europa en los albores del siglo xx. No obstante, como hemos trazado, la objeción de conciencia es un fenómeno más antiguo de lo que se piensa *prima facie*, casi tan antiguo como las comunidades políticas (Sierra Madero, 2012, p. 3).

En la actualidad, este término se encuentra estrechamente conectado a los derechos humanos, al mismo tiempo que distintos ordenamientos jurídicos contemplan a la objeción de conciencia en relación con la negación al servicio militar obligatorio, en consideración a las creencias religiosas, las cuestiones humanistas, éticas, pacifistas e incluso en los no creyentes. De esta suerte, se comenzó a legislar en materia de objeción de conciencia, permitiéndose en sustitución un servicio no armado (Marcó Bach, 2022).

Uno de los casos más icónicos probablemente haya sido el del boxeador Cassius Clay, mejor conocido como Muhammad Ali, quien se negó a prestar el servicio militar, objetando su conciencia, al tener una convicción personal que se oponía diametralmente a la guerra. En un célebre discurso, el pugilista afirmó estar en contra de la guerra y que no podía ir a matar a otros seres humanos que no conocía y ni siquiera le habían hecho algo malo.

7. ¿CUÁL ES EL PAPEL DE LA EDUCACIÓN EN LA CONFIGURACIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA?

La educación, a lo largo del siglo xx, se ha establecido como un derecho humano, desempeñando un rol insoslayable para el desarrollo de sociedades más libres, justas y diversas, posibilitando que los hombres y las mujeres puedan entender y defender el resto de sus derechos humanos (Contreras Bustamante, 2020, p. 347).

La educación *per se* es vista como aquel derecho y deber que, cuando se ejercita de manera adecuada, pone facilidades en el reconocimiento y

el ejercicio de otros derechos humanos; por ello, se subraya que las personas tienen el derecho a recibir educación gratuita y obligatoria, con el fin de beneficiar la cultura general y, con ello, darles iguales oportunidades con diferentes fines para su bienestar íntegro y completo (Contreras Bustamante, 2020, p. 347).

Así las cosas, hemos dicho que la objeción de conciencia se genera cuando entra en conflicto una convicción ética, que es parte fundamental de la personalidad de una persona y un deber jurídico. Y, seguramente, esta práctica tiende a intensificarse en sociedades cuyos integrantes se identifican como personas diversas, con concepciones morales, de religión y pensamiento.

La educación, en este sentido, es importante por tres aspectos: en primer lugar, es un derecho habilitante, que nos permite conocer y ejercer nuestros demás derechos y, particularmente, nuestras libertades de conciencia y de religión; en segundo lugar, la educación nos permite ser personas más tolerantes, capaces de entender la diversidad y las diferencias; y, en tercer lugar, nos posibilita analizar y reflexionar sobre estos tópicos.

8. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Como se indicó en la introducción, este trabajo ha buscado demostrar la hipótesis concerniente a que la objeción de conciencia es una elaboración categorial que se construye como un derecho humano a partir de la concepción de la libertad. Esta conjetura, a todas luces, se ha verificado con el análisis y los argumentos que se encuentran atomizados a lo largo de los apartados anteriores.

Luego de describir la esencia y el fundamento —en su sustrato ontológico— de la objeción de conciencia, de lo que se crea y se objeta desde sus bases, nos damos cuenta de que hablar de una objeción de conciencia con carácter crítico significa, al mismo tiempo, advertir la existencia de una libertad en un sentido pleno, cuyo contenido dependerá de las creencias o las convicciones filosóficas, éticas o religiosas que tenga el agente.

La primera intuición que se sustentó en este trabajo es que el pensamiento griego dotó de contenido a las iniciales concepciones de la libertad, recuperando el rancio abolengo que significó la diosa (y la idea) de *Eleuthería*. Intentamos, por lo tanto, mostrar desde sus raíces inmemoriales la esencia de la objeción de conciencia.

Hemos tratado de entretener una historia antigua con nuestra realidad y presente, porque los derechos y las concepciones morales que tenemos son productos del pensamiento clásico y moderno; esta es una cuestión que no podemos soslayar. De ahí el énfasis en anotar que la objeción de conciencia es un tema que no solo tiene que ser estudiado desde lo jurídico, sino principalmente desde la ética.

La ética es una dimensión humana fundamental, se trata ante todo de una práctica. Inevitablemente, lo ético es consustancial a la existencia humana y se presenta en una intervención común y habitual. Todas las acciones del hombre, ya sea que se desarrollen en clave singular o plural, son éticas; y el calificativo «ético» apunta, precisamente, a la noción de que aquellas acciones son cuestiones prácticas (Dussel, 2016, p. 17).

La objeción de conciencia es parte de la ética porque toda persona tiene creencias o convicciones que pertenecen a su propio *ethos*, esto es, «carácter» o «forma de ser». La objeción de conciencia, al igual que la ética, es afirmación de la vida humana, que de forma común, habitual y cotidiana es el modo de ser del hombre en el mundo.

Recapitulando: este artículo aborda el tema de la objeción de conciencia, vinculándolo con conceptos como libertad, derechos humanos y ética. Se destaca la importancia histórica y cultural de la libertad, así como su evolución desde una virtud antigua hasta un derecho moderno. Además, se introduce la idea de *Eleuthería*, la diosa griega que personificó la libertad.

Luego, se explora la conexión entre la libertad y la moral, destacando la relevancia de la ética en la comprensión de la libertad. Se plantea la pregunta clásica de por qué ser moral, y se mencionan las visiones de Platón y Aristóteles sobre la búsqueda de la felicidad y la virtud.

Después, este texto se centra en la objeción de conciencia, definiéndola como el conflicto entre las convicciones morales y un deber jurídico.

Se aborda su naturaleza, clasificación y su relación con la libertad de conciencia. Se destaca su complejidad y relevancia en contextos contemporáneos de pluralidad religiosa y ética.

Posteriormente, se examina la objeción de conciencia como un derecho humano, discutiendo su reconocimiento en instrumentos internacionales y constituciones. Se presenta el caso de México y su reciente reforma de la Ley General de Salud para regular la objeción de conciencia en el ámbito de la atención médica. Se mencionan excepciones en casos de urgencia y peligro para la vida del paciente.

Se finaliza con un análisis de algunos casos emblemáticos de objeción de conciencia, centrados en el ámbito educativo, y se explora el papel de la educación en la configuración de este derecho, resaltando su importancia en el desarrollo de sociedades más justas y diversas. En resumen, este artículo aborda la objeción de conciencia desde una perspectiva amplia, conectándola con conceptos fundamentales como libertad, ética, derechos humanos y educación.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, trad.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Aristóteles. (2015a). *Ética nicomáquea* (J. Pallí Bonet & T. Calvo Martínez, trads.). Gredos.
- Aristóteles. (2015b). *Política* (M. García Valdés, trad.). Gredos.
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José de Costa Rica: 22 de noviembre de 1969. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: 10 de diciembre de 1948. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 diciembre 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Atienza, M. (2020). Diez ideas sobre los derechos humanos. En *Una apología del derecho y otros ensayos* (pp. 141-152). Trotta.
- Cancino Marentes, M., Capdevielle, P., Gascón Cervantes, A., & Medina Arellano, M. de J. (2019). *Objeción de conciencia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.rua.unam.mx/portal/Descargas/index/86158>
- Castañeda Camacho, G. E. (2022). Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales: algunas notas para su estudio desde el enfoque principialista. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 72(283), 295-322. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2022.283.83167>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Contreras Bustamante, R. (2020). *El derecho humano a la educación*. Tirant Lo Blanch.
- Dussel, E. (2016). *14 tesis de ética. Hacia la esencia del pensamiento crítico*. Trotta.
- Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos* (H. Pons, trad.). Fondo de Cultura Económica.
- King, M. L. (2005 [1963]). Carta desde la cárcel de Birmingham. *Islas*, 1(1), 45-55. <https://www.angelfire.com/planet/islas/Spanish/v1n1-pdf/45-55.pdf>
- Laise, L. D. (2019). Libertad de conciencia y objeción de conciencia de establecimientos privados de salud: bases conceptuales para su interpretación constitucional. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(40), 317-352. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.40.13236>

- Marcó Bach, F. J. (2022). Algunos problemas de la objeción de conciencia. *Medicina y Ética. Revista Internacional de Bioética, Deontología y Ética Médica*, 33(3), 771-803. <https://doi.org/10.36105/mye.2022v33n3.04>
- Platón. (2015). *República* (C. Eggers Lan, trad.). Gredos.
- Poder Legislativo Federal. (2023). *Decreto por el que se reforma el artículo 10 Bis y se adicionan los artículos 10 Ter; 10 Quater; 10 Quinquies; 10 Sexies; 10 Septies; 10 Octies; 10 Nonies; 10 Decies; 10 Undecies; 10 Duodecies; 10 Terdecies y 10 Quaterdecies a la Ley General de Salud*. Ciudad de México: 14 de noviembre de 2023. https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/139295
- Prieto Sanchís, L. (2006). Libertad y objeción de conciencia. *Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, (54), 259-273. <https://doi.org/10.15581/011.32457>
- Sierra Madero, D. M. (2012). *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Zagal Arreguín, H. (2018). *Eleuthería* en Aristóteles. *Revista Co-Herencia*, 15(28), 67-84. <https://doi.org/10.17230/co-herencia.15.28.3>